

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 424

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Joel Luis Terrero.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Luis Terrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3828003-2, domiciliado y residente en calle Interior I, casa núm. 67, p/a, sector Gualey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en representación de Joel Luis Terrero, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Joel Luis Terrero, depositado el 26 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 4929-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el miércoles 19 de febrero de 2020, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel Luis Terrero (a) Manguito y/o Mazeta, acusándolo de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lisbeth Garó Mateo;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 061-2018-SACO-00406 del 22 de noviembre de 2018;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia número 249-04-2019-SSEN-00021 el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Joel Luis Terrero, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Lisbeth Garó Mateo (a) Elizabeth (occisa); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; SEGUNDO: Exime al imputado Joel Luis Terrero del pago de las costas penales del proceso, debido a que se encuentra asistido por una abogada de la defensoría pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; CUARTO: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00110, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, incoado en fecha ocho (8) de abril de 2019, en interés del ciudadano Joel Luis Terrero, cuya exposición oral le correspondió al defensor público concurrente, Lcdo. Pedro Rodríguez, acción judicial llevada en contra de la

sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00021 del veinticinco (25) de febrero del cursante año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por reposar en derecho; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales, por las razones previamente expuestas”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación, el medio siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“...en el caso de la especie, la corte a qua falló en un párrafo el recurso interpuesto, sin dar respuesta detallada a cada uno de los medios del recurso. Si esta Suprema Corte verifica en la página 5 de la sentencia recurrida podrá constatar que tanto el análisis de la sentencia como el recurso de apelación fueron fallados en un solo párrafo, siendo esta forma de actuar de la corte una violación al debido proceso de ley. Que esta violación fue tan grosera que debe de ser devuelto el proceso, para que valore nuestro recurso, toda vez que la corte a qua no da respuesta a los pedimentos que hacemos en el recurso, lo cual es violatorio del debido proceso de ley y el derecho a la defensa de nuestro asistido Joel Luis Terrero”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala observa que para la Corte a qua responder los motivos del recurso de apelación, argumentó que:

“Una vez examinada la sentencia impugnada, número 249-04-2019-SSEN-00021, del veinticinco (25) de febrero de 2019, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta fehacientemente determinado que ninguno de los juristas ejercitantes de sus roles en la escena forense niega la destrucción de una vida humana preexistente, aunque sí hay divergencia en cuanto a la tipificación de semejante hecho punible, puesto que la representante del Ministerio Público en el fuero original lo asume como asesinato, mientras que la defensora pública actuante en el juicio de fondo lo etiqueta como homicidio preterintencional, en tanto que los jueces de primer grado lo subsumieron en los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, cuyo contenido instituye el homicidio voluntario, calificación jurídica que muestra mayor verosimilitud y objetividad procesal, derivada de las pruebas aportadas en audiencia oral, pública y contradictoria, con base en el relato de la niña de diez (10) años de edad, dado en Cámara Gessel, donde queda registrada la versión que da cuenta que el ciudadano Joel Luis Terrero, conviviente marital de la hoy occisa Lisbeth Garó Mateo, le produjo a esta una herida letal con un casco de botella, emprendiendo la huida del lugar y dejando a la víctima encerrada en la vivienda e incomunicada, al llevarse su celular, lesión causante de hemorragia o desangramiento, según consta en la autopsia instrumentada al efecto, de suerte que en el momento de recibir ayuda del sistema de emergencia (911), tras intervenir un tercero transeúnte, la persona había muerto, lo cual configura sin duda alguna la acción típica, antijurídica y culpable, atribuida al consabido encartado, máxime cuando el mismo imputado reconoce la existencia de una discusión incitadora de que él tirara una botella al piso que de su rompimiento, se desprendió un vidrio que cortó accidentalmente a su pareja, pero a simple vista puede advertirse que se trata de un material alegato defensivo, muy distante del ilícito penal finalmente consumado, por tanto, procede rechazar el recurso interpuesto en su

favor, a fin de confirmar el acto judicial criticado en apelación, pues el medio impugnativo carece de asidero legal”;

Considerando, que del examen a la decisión impugnada se comprueba que la Corte sí revisa lo argüido por el recurrente en el recurso de apelación del cual estaba apoderada, lo que no responde favorablemente a sus peticiones, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones en lo concerniente a la inobservancia a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en el hecho punible consistente en la violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Lisbeth Garó Mateo, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia;

Considerando, que cabe destacar que, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese sentido, esta Segunda Sala no advierte falta de motivación de la sentencia impugnada, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; siendo de lugar no acoger el fundamento propuesto en el presente medio y procediendo consecuentemente al rechazo del recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del proceso, por encontrarse asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Luis Terrero, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la esta decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici